



JDO. CONTENCIOSO/ADMTIVO. N.º 1
GIJON

D. Fidel Rogelio Herrero Marín SECRETARIA DEL JUZGADO

SENTENCIA N.º 00178/2014

DOY FE: De que los presentes autos en 5 copias por mí rubricadas y selladas con el de la Secretaría, concuerdan bien y fielmente con sus originales a que me remito

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N.º 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 /2014 0000160

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000158 /2014 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ZURICH INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA, ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD , LOPD

Procurador D./Dª LOPD , LOPD

SENTENCIA

En GIJON, a treinta de octubre de dos mil catorce.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 158/2014, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don LOPD LOPD , representado y asistido por el Letrado Don LOPD LOPD ; de otra como demandadas el Ayuntamiento de Gijón y Zurich Insurance PLC, Sucursal en España, representados por la Procuradora Doña LOPD y asistidos por el Letrado Don LOPD ; sobre Responsabilidad Patrimonial.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia por la que se declare la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón y, en consecuencia, se reconozca al actor, D. LOPD LOPD el derecho a una indemnización de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO EUROS CON CUARENTA Y OCHO CÉNTIMOS (884,48 €) con más los intereses legales de dicha cantidad desde la fecha en que se formuló la reclamación en vía administrativa, todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 07617102712756003347 en https://sedelectronica.gijon.es



PRINCIPADO DE ASTURIAS



TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 12-5-14 por la que se desestima la petición de responsabilidad patrimonial solicitada el 20-12-13.

Se señala en la demanda que sobre las 9,30 horas del 28-9-13 conducía D. LOPD el vehículo propiedad del actor, Ford Focus, con matrícula LOPD, por la C/ Puerto de Somiedo de esta villa, cuando al llegar a la confluencia con la calle Puerto de Leitariegos, coincidente con un tramo de curva de 180%, perdió el control de su vehículo yendo a colisionar contra el bordillo, resultando con daños materiales el vehículo.

Que al bajarse del vehículo para ver lo que había ocurrido, pudo comprobar que el pavimento se encontraba resbaladizo sin adherencia alguna.

Se añade que como consecuencia del accidente el vehículo propiedad del actor resultó con daños materiales cuya reparación asciende a la suma de 884,48 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91, 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad al encontrarse el pavimento resbaladizo y sin adherencia.

Consta en el expediente (folios 35 y ss.) el atestado de la Policía Local en el que los agentes con claves LOPD y LOPD realizan una inspección ocular en la que señalan que el choque se produce en la confluencia de las calles Puerto de Somiedo con Puerto de Leitariegos. La calle Puerto de Somiedo, que es por donde circula el vehículo A (del actor) es una vía urbana que consta de dos carriles de circulación en su único sentido de la marcha hacia la calle Puerto de Leitariegos, delimitados por marcas viales, en ligera pendiente y en su confluencia con la calle Puerto de Leitariegos y una curva de

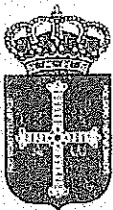




180 grados. Tráfico fluido, velocidad limitada a 30 Km/h, pavimento húmedo como consecuencia de la lluvia caída, buena visibilidad. A la llegada al accidente se encuentra en el lugar la dotación Alfa 4 compuesta por los agentes 2700 y 2737, los cuales manifiestan que realizando las labores propias de su cargo, al circular por la confluencia de las dos calles antes citadas, observan al vehículo A detenido en el margen derecho de la calle Puerto de Leitariegos nada más haberse producido el choque. Su conductor les manifestó que cuando circulaba por la calle Puerto de Somiedo al trazar la curva ubicada en dicho lugar pierde repentinamente el control del vehículo y choca contra el bordillo de la calle Puerto de Leitariegos. Estando en el lugar atendiendo al conductor, los agentes LOPD y LOPD presencian como a otro vehículo le sucede lo mismo que lo manifestado por el conductor del vehículo A.

Se añade que el agente instructor en compañía del secretario, tras una inspección ocular del lugar del choque, observan que efectivamente el pavimento se encuentra en algunos tramos sin adherencia, resbaladizo como si fuese hielo. Ante tales hechos se solicita la presencia de los Bomberos y Emulsa para que procedan a limpiar la zona por si hubiese algún tipo de sustancia resbaladiza sobre el pavimento. Una vez realizadas las labores de limpieza con líquidos desengrasantes se observa que la adherencia del pavimento sigue igual que antes, siendo el motivo de la falta de adherencia que el pavimentos se encuentra totalmente liso como consecuencia del uso. En algunos tramos de la curva en los que se han hecho obras y se ha reasfaltado, la adherencia es buena. Asimismo se señala que el agente instructor realiza informe para conservación viaria, informando de los hechos y tras poner los mismos en conocimiento del Jefe de Sala, éste determina la colocación en la calle Puerto de Somiedo, antes de la llegada a la curva de 180 grados, de una señal de limitación provisional de velocidad a 20 Km/h para evitar futuros accidentes.

Asimismo figura en el expediente (folio 45) el informe del Servicio de Obras Públicas de 13-3-14 en el que se señala en relación al estado del pavimento que es adecuado a la velocidad máxima permitida en la zona, que es de 50 Km/h. El pavimento es de aglomerado asfáltico, cuyas propiedades antideslizantes son similares a las de todo el viario municipal de la zona. En este tipo de pavimento y en las condiciones del tráfico urbano, se suele utilizar un aglomerado asfáltico en caliente tipo AC16surfD, al que no se le aplica ningún tratamiento. En cuanto a si en el pavimento influye el tipo de calzado utilizado para transitar por él, se señala que influye claramente la velocidad de circulación. En la calle Puerto Somiedo hay colocadas dos bandas reductoras de velocidad a fin de que esta se disminuya antes de llegar a la confluencia con Puerto de Leitariegos a la que se accede con un giro a la izquierda de 90° y no de 180°, como expresa el reclamante. Que con los neumáticos en buen estado y circulando con la velocidad adecuada al trazado de la vía y a las exigencias de la señalización y dispositivos ya mencionados, no representa ningún peligro para los vehículos que circulan por la vía. Que no existe normativa que obligue a un determinado tipo de pavimento específico en cuanto al deslizamiento. Respecto a los criterios que se suelen utilizar





con referencia a la adherencia de los pavimentos se indica que el tamaño máximo del árido utilizado en la mezcla asfáltica y su porosidad, así como el trazado y pendientes longitudinales y transversales del vial.

El examen de la prueba practicada permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro. Aún cuando en el informe del Servicio de Obras Públicas, como hemos visto, se señala que con los neumáticos en buen estado y circulando con la velocidad adecuada al trazado de la vía y a las exigencias de la señalización y dispositivos mencionados el pavimento no representa ningún peligro para los vehículos que circulan por la vía, el atestado Policial reseñado conduce a otra conclusión, pues en él se refleja con claridad que "el pavimento se encuentra en algunos tramos sin adherencia, resbaladizo como si fuese hielo" y mas adelante se señala "siendo el motivo de la falta de adherencia que el pavimento se encuentra totalmente liso, como consecuencia del uso". Esto es, la Policía Local hace referencia a la existencia de un desgaste del pavimento por el uso, que provoca la pérdida de adherencia del mismo, con el peligro que ello supone para los usuarios de la vía.

Ningún indicio de prueba existe y nada se hace constar en el atestado sobre que los neumáticos del vehículo del actor careciesen de las condiciones necesarias para circular por desgaste de los mismos, e igualmente tampoco existe ningún indicio probatorio de que el conductor circulase a velocidad no permitida en el tramo de ocurrencia del accidente. Y en este sentido se hace constar en el mismo atestado como a otro vehículo le sucedió lo mismo que al del recurrente, hecho éste presenciado por dos agentes de la Policía Local que no realizan reserva alguna en cuanto a la velocidad inadecuada del otro conductor.

Por tanto, según lo ya adelantado, en el presente caso existió un defectuoso funcionamiento del servicio público municipal de mantenimiento de las vías públicas en debidas condiciones de conservación y seguridad que conlleva la declaración de responsabilidad del Ayuntamiento demandado, sin que pueda apreciarse una culpabilidad concurrente del conductor del vehículo del actor.

Respecto a la pretensión indemnizatoria de 884,48 euros ha de acogerse la misma, al venir fundamentada en un informe pericial (folios 18 y ss. del expediente) y en la factura expedida por el taller reparador (folio 24 del expediente). Dicha cantidad ha de incrementarse con los intereses legales desde el día 20-12-13, fecha de la reclamación en vía administrativa.

TERCERO: En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA procede su imposición a la Administración demandada y haciendo uso el Juzgador de la facultad prevista en el art. 139.3 de dicha Ley, vista la entidad y complejidad del asunto debatido, procede fijar las mismas, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 300 euros (IVA incluido).



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



FALLO

Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don LOPD en representación y asistencia de Don LOPD LOPD, contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 12-5-14, debo anular y anulo dicha resolución por no ser la misma conforme a derecho, reconociendo el derecho del actor a ser indemnizado por la Administración demandada a quien en este sentido se condena en la cantidad de 884,48 euros más los intereses legales de la misma desde el día 20-12-13; con imposición de costas a la Administración demandada, por todos los conceptos, hasta una cifra máxima de 300 euros (IVA incluido).

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

Y para que conste y sirva de oportuno TESTIMONIO, se extiende e, presente en Gijón, a 5 de noviembre de 2014.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS